

REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 129 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

27 OCT 2015

VISTOS:

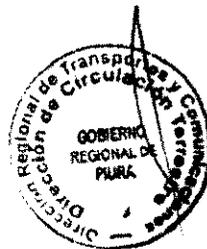
Acta de Control N° 00110-2015 de fecha 20 de Febrero de 2015, Informe N° 2940-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de Octubre de 2015, Informe N° 1444 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Octubre de 2015 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00110-2015 de fecha 20 de febrero de 2015 en que inspectores de esta Dirección de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el km. 23 + 050, interviniendo al vehículo de placa de rodaje P1C-607, mientras cubría la ruta Sullana – Talara (Máncora), conducido por el señor LORENZO EDGARDO BENITES YACILA, detectando la comisión de la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba pasajeros (07) pasajeros de Sullana a Máncora cobrándoseles la suma de ciento ochenta nuevos soles (S/.180.00) por versión de construcción, se logró identificar a cuatro (04) de ellos, siendo: Marco Antonio Navarro Cieza con DNI N° 42019998, María Soledad Fabian Viamonte identificada con DNI N° 42006490, Asunción Cieza Pizarro con DNI N° 07443400, Lisbeth Diana Vidal Cieza identificada con DNI N° 44277499.

Que, antes de ser notificado por esta Entidad JUAN ZARATE CAMACHO identificado con DNI N° 00221850 ejerce su Derecho de Defensa mediante escrito con Registro N° 01751 de fecha 25 de febrero, él refiere que en calidad de Propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje P1C-607 no estaba realizando ningún tipo de servicio, sino que su unidad la utiliza para transportar a sus menores hijos al colegio; lo que, en realidad sucedió el día de la fiscalización de fecha 20 de febrero de 2015 fue que su chofer estaba retornando Tumbes con la finalidad de hacerte entrega la unidad vehicular debido a que fue llevada a Piura para ser reparada por desperfectos mecánicos así como ha cambiar algunos repuestos.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

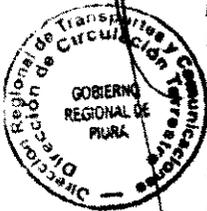
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1129 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00110-2015 a través del Oficio N° 299-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Joel Zarate Aguirre identificado con DNI N° 45557588, conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 091239 que obra a folios catorce (14) del presente Expediente Administrativo.

Que, en su documento de descargo JUAN ZARATE CAMACHO refiere que su unidad con placa de rodaje P1C-607 la usa únicamente para transportar a su familia y que el día de la fiscalización, esto es, el 20 de febrero de 2015 su chofer se encontraba conduciendo con destino a la ciudad de Tumbes en razón que fue llevada a Piura para ser reparada por desperfectos mecánicos así como al cambio de algunos repuestos, no obstante lo alegado por el propietario no logro deslindar su responsabilidad administrativa por el hecho de que en su documento de descargo no se evidencia prueba alguna que corrobore su argumento, no se observa ningún comprobante que demuestre que efectivamente la unidad vehicular antes referida haya estado en reparaciones por algún centro mecánico en la ciudad de Piura, toda manifestación debe de ir acompañada por pruebas que den veracidad y permitan a la autoridad competente emitir una opinión valorada en merito a los medios probatorios que adjunte el administrado.

Que, en su documento de descargo JUAN ZARATE CAMACHO refiere que desconoce que para transportar a su familia tenga que obtener una autorización y que su persona desconoce lo que ha realizado su chofer en el trayecto del viaje, sin embargo, es importante hacer de conocimiento lo estipulado por el numeral 121.1 del art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, por lo tanto, el acta de control N° 00110-2015 es un medio de prueba y en ella en ningún extremo el inspector dejó consignado que el día de los hechos hayan estado presentes miembros de la familia del administrado, además que tampoco adjunta prueba que afirme su argumento, mas por el contrario la unidad vehicular se encontraba transportando a siete (07) pasajeros de los cuales se logró identificar a cuatro (04) de los cuales, siendo Marco Antonio Navarro Cieza con DNI N° 42019998, Maria Soledad Fabian Viamonte identificada con DNI N° 42006490, Asunción Cieza Pizarro con DNI N° 07443400, Lisbeth Diana Vidal Cieza identificada con DNI N° 44277499 quienes pagaron la suma de ciento ochenta nuevos soles (S/.180.00) por versión del conductor, así mismo, tampoco presenta en ningún extremo declaración alguna de los pasajeros que den fe sobre su argumento o que nieguen que hubo contraprestación alguna.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1129 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

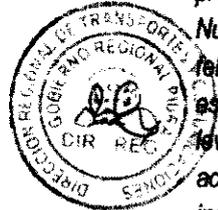
Que, de la evaluación a los actuados así como de la consulta efectuada en la Página Web de SUNARP se tiene que el vehículo con placa de rodaje P1C-607 (RB5317 P. anterior), es propiedad de JUAN ZARATE CAMACHO y de JUANA JACQUELINE AGUIRRE CORONADO y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado deslindar su responsabilidad frente a la comisión del hecho infractor imputado tipificado en el CÓDIGO F.1, debe estimarse lo verificado en campo por el inspector de transporte, quien dejó constancia que se transportaba a siete (07) pasajeros, logrando identificar a cuatro de ellos con sus generales de ley, quienes pagaron la suma de ciento ochenta nuevos soles (S/. 180.00) a manera de contraprestación, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, debiendo proceder por tanto a aplicar la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,850.00), teniendo en consideración que el Acta de Control N° 00110-2015 de fecha 20 de febrero de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del Art. 94 del D.S 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan los mismos", y en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don JUAN ZARATE CAMACHO y a Doña JUANA JACQUELINE AGUIRRE CORONADO con MULTA DE 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,850.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave; en mérito a la parte



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1129, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 27 OCT 2015

considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

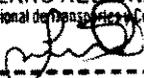
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a Don JUAN ZARATE CAMACHO y a Doña JUANA JACQUELINE AGUIRRE CORONADO en su domicilio legal sito en la Calle Tarata N° 265 Tumbes, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.


Msc. Ing. JAMES YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

